En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI. y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN. y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"D., N. N. C/ R., J. M. S/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 314 - Año 2024)** venidos del Juzgado laboral Nº 1 (Expte. N° 24 /2022) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

1.a) La sentencia de grado estableció: *"…1) Haciendo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenando a R. J. M., DNI X., a abonar a R. J. M., DNI X., previo los descuentos legales que correspondan, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de pesos UN MILLON CIENTO VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 30 ($ 1.125.252,30),con más los intereses determinados en el considerando VI).".*

Dicho decisorio fue apelado en fecha 30/07/2024 (ID 1575046) por la parte demandada, siendo concedido el recurso en fecha 05/08/2024.

Expresa agravios la parte demandada en fecha 11/08/2024, en fecha 21/08/2024 contesta agravios la parte actora.

Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

1.b) Previo al análisis de las cuestiones planteadas, debo señalar que ha existido un evidente error de pluma al momento de la redacción de la parte dispositiva del fallo en crisis.

En la parte resolutiva, conforme se desprende de las actuaciones obrantes se ha dicho "…*condenando a R. J. M., DNI X., a abonar a R. J. M., DNI X.…",* de lo que se colige que se ha condenado al demandado a abonar una suma de dinero al propio demandado, cuando, en realidad debió decir a N. N. D. DNI: X..

Por ello, de conformidad con las disposiciones del art.280 del CPCyC, propongo al acuerdo rectificar la parte que he citado y, donde dice "FALLO…*condenando a R. J. M., DNI X., a abonar a R. J. M., DNI X.…", debe leerse* FALLO…*condenando a R. J. M., DNI X., a abonar a N. N. D. DNI: X.…".*

2).- Agravio de la parte demandada:

2.1).-Tiempo de la relación-Extinción del vínculo-Injurias:

Se agravia la demandada por cuanto, sostiene, que la sentencia de grado no se corresponde con las probanzas producidas en autos.

Afirma el recurrente haber acreditado que el actor ha laborado durante un período inferior a tres meses, agregando que registró diligentemente al actor lo cual, insiste ha quedado –según sus dichos-, acreditado en el expediente.

Indica que la Sentenciante soslayó –y cito textual- *"… 1) La respuesta de la AFIP, 2) la respuesta de la Municipalidad y 3) el acta notarial, como documental, además de los dichos de los testigos…".*

Agrega que la jueza de grado ha realizado una valoración errónea de los testimonios, especialmente menciona la declaración del testigo F., indicando que éste habría sido amigo de su hija, indicando que, por las pruebas que aportara habría sido más que amigo de su hija, habría sido su pareja, agregando que el testigo faltó a la verdad tratando que saque provecho ilícito el actor.

Que respecto del informe de la AFIP, no existe ninguna constancia que las partes mantuvieran una relación laboral con anterioridad a la fecha de alta de tal informe.

Señala que nunca podría haber laborado en el fondo de comercio "P.", por cuanto el mismo inició su actividad el 24/04/2024 conforme surge del informe municipal.

Agrega que si bien existía un comercio denominado "O." nada se acreditó respecto a una relación laboral con el demandado, y que resultan dirimentes los dichos de F. incorporados al acta notarial aportada.

Insiste en la errónea valoración de la prueba efectuada por la sentenciante de grado.

Hace un relato de los dichos de los testigos C., V., D. V. M. y R., señalando que los testimonios coinciden con la documental aportad de la AFIP y el Municipio de Puerto Madryn.

Respecto del acta notarial acompañada, se agravia el apelante sosteniendo que la jueza de grado a hecho prevalecer el testimonio *"…dudoso y falso…"*-sic-, por sobre dicha prueba notarial, señalando en esta parte que la sentencia es arbitraria, por cuanto ha quedado demostrado que la comunicación transcripta en el acta, pertenecía al celular de F..

Señala por último el recurrente que el actor en todo caso recibió ordenes de otra persona y que nunca fue su empleado, indicando que la sentencia es arbitraria por no ser derivación razonada del derecho aplicable.

2.2).-Derogación de multas:

En este punto, se agravia el recurrente por cuanto ha sido condenado al pago de multas y que, dado el carácter punitivo de las mismas, deben ser dejadas sin efecto atento la sanción de la ley 27.742.

Agrega que "*En el caso de autos además cuando se dicta la sentencia que recurrimos, 11/07/2024, se aplicaron multas que estaban derogadas, ya que la ley 27.742, entró en vigencia el día 09/07/2024, con lo cual mal puede aplicarse una sanción punitiva derogada.*".

3).- Previo al tratamiento de las quejas vertidas por el recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

4)Tratamiento de los agravios de la parte demandada:

4.1) Tiempo de la relación-Extinción del vínculo-Injurias:

Sostiene el recurrente que el actor no ha logrado demostrar la fecha de inicio de la relación laboral y que la misma, conforme sus dichos no ha superado el lapso de tres meses.

Ahora bien, al respecto no debe soslayarse la constancia de AFIP obrante en autos de fecha 07/09/2022, incorporada mediante proveído de fecha 14/09/02022, de la que surge como fecha de Alta Temprana (CAT) el 30 de junio de 2021.

Como su palabra lo dice, es un "**alta temprana**"**,** por lo que debe emitirse antes de la **fecha de inicio de actividad efectiva del trabajador.**

Es decir, se debe tramitar antes de que el empleado comience a realizar sus tareas.

Atento la fecha que surge de dicho informe, emanado de un Organismo Oficial como la AFIP, no queda otra alternativa que coincidir con la jueza de grado en cuantos a que tal constancia hace perder la presunción de veracidad de la fecha indicada por el empleador, debiendo, en todo caso este último aportar los elementos que permitan desvirtuar tal informe.

Que surge asimismo del informe emitido por la Municipalidad de Puerto Madryn incorporado en fecha 30/09/2022 textualmente que: "…*que el Sr.R. J. M. identificado con la CUIT N° X., es titular de la Habilitación Municipal que gira en plaza bajo la denominación M. O….desde fecha 22/03/2013…()…y de la Habilitación Municipal que giran en plaza bajo la denominación M. P….desde fecha 24/04/2021…"*.

Surge claramente que el demandado resulta titular del comercio P. desde el 24/04/2021 y no desde el 2024 como indica el recurrente en su agravio, lo que me lleva a desestimar asimismo, el cuestionamiento respecto de la interpretación efectuada por la a quo del intercambio epistolar.

Es que, expresamente señala el recurrente “En cuanto al intercambio epistolar dable es señalar que del mismo por la propia versión del actor, este se considera despedido por no darle trabajo, no acreditado tampoco, pero además por sostener que había ingresado el 01/01/2021, de lo cual NADA acreditó, Es que jamás podía estar trabajando, en esa fecha, en el fondo de comercio “P.” que inició en su actividad del día 24/04/24 (ver informe Municipio) por lo cual mal podía estar trabajando en el mismo el 01/01/2021…”.

Como lo he sostenido precedentemente, el informe emitido por el Municipio da por tierra con este argumento.

Tampoco haré mérito al cuestionamiento realizado respecto del testimonio del Sr.F., ello por cuanto el recurrente no ha demostrado la circunstancia que dice cuestionar del testigo.

En todo caso, debió haber cuestionado la idoneidad o parcialidad-si así lo entendía-, del testigo, circunstancia que no ha acontecido, por lo que el argumento carece de sustento.

Respecto de la valoración de los testimonios efectuadas por la sentenciante, debo señalar que la a quo ha realizado un pormenorizado raconto de los dichos de los testigos R., M., C., L., V., M. y F..

Debo destacar que el hecho de que el apelante no concuerde con la apreciación de la prueba testimonial que realiza la Jueza de Primera Instancia no constituye un agravio per se sino, más bien, una mera discrepancia con lo resuelto en el decisorio atacado.

Es que, la jueza de grado, ha realizado una valoración de la prueba testimonial, analizando en forma extensa distintos postulados como pueden ser la verosimilitud de los hechos que se narran, la espontaneidad del relato, existencia de contradicciones o no.

En todo caso, el recurrente debió impugnar los testimonios con fundamento en criterios objetivos que los pusieran en crisis.

Tampoco aprecio una errónea interpretación de la jueza a quo del contenido del Acta Notarial acompañada.

Es que, de la misma se desprende la existencia de una conversación entre el demandado y un celular que se le endilga al Sr.F., mas no aparece la efectiva constatación que dicho contacto efectivamente pertenezca a la titularidad del Sr.F..

Es decir, el Acta da cuenta de la existencia de tal conversación, mas no de la certeza de pertenencia del número de contacto, como bien lo sostiene la sentenciante de grado.

Entiendo que la actuación del Notario, da plena fe en los términos del art. 296 CCyC en relación a lo que se le expone, sin poder claramente dar fe de la titularidad del emisor de la conversación de que se trata.

Por ello, los argumentos vertidos por el recurrente carecen de sustento para desvirtuar el criterio observado en la sentencia en crisis.

En relación a la mención de arbitrariedad que se realiza en el recurso en trámite, debo señalar que los argumentos vertidos por el recurrente no logran conmover lo decido en primera instancia.

Ello así, por cuanto, en todo caso, debió el recurrente mostrar que la sentencia atacada carece de fundamentación o no respeta la jerarquía de normas vigentes o violenta el principio de congruencia.

Nada de esto ha ocurrido.

Señala Carnelutti que: "*La motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez*

percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva…()…la motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado."-CARNELUTTI, F., "Estudios de Derecho Procesal", tomo II, pág.365, EJEA, 1952-.

No advierto que la sentenciante de grado haya incurrido en una valoración equivocada de la prueba, teniendo en consideración, que el resultado de la materia probatoria no debe medirse por la mayor o menor cantidad de prueba que se adquiere en el proceso, sino por el grado de convicción que logran estas en el razonamiento del juzgador.

Se ha sostenido que: "*En el sistema de la sana crítica, el valor de la prueba lo establece el juez de conformidad con las pautas de la sana lógica. Tal valoración debe ser expresada en la sentencia, conforme lo establecido por los arts.34, inc.4° y 386 del Código Procesal*."-Cám.Nac.Civil, sala D, "T.D. c/M.J", 01/10/1998, LL, 1999-F, pág.384-.

De lo expuesto, surge que la sentencia en crisis no resulta arbitraria, encontrándose debidamente fundada, respetando la normativa vigente, y siendo una derivación lógica del plexo probatorio obrante en autos.

Debemos recordar que el agravio no debe ser una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, circunstancia que, claramente no se da en autos, por cuanto se pretende atacar una determinación de la sentencia en crisis, en base a meras discrepancias con lo resuelto, sin que ello logre por supuesto conmover los sólidos argumentos expresados en la sentencia.

Es menester señalar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (conf. CSJN, "Fallos": 258:304, 262:222, 265:301, 272:225, 276:132, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre otros; Fassi Yañez, "CódigoProcesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado", T° I, p. 825; Fenocchieto Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado", T° 1, p. 620).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del CPCC; CSJN, "Fallos": 274:113; 280:3201; 144:611).

El apelante no aporta elemento alguno que logre desvirtuar los sólidos argumentos de la sentencia de grado al respecto.

Como lo he sostenido, en todo caso, la jueza ha tenido en consideración la prueba conducente a los fines de dilucidar la cuestión planteada sin que el reproche intentado logre conmover los sólidos argumentos esgrimidos en la decisión de la instancia anterior.

En definitiva la jueza de grado ha formado su convicción a través de los elementos de prueba aportados por las partes que estimó esenciales y suficientes para resolver el caso, debiendo medirse dicha valoración tomando al proceso en su desarrollo total y con respecto a la lógica y razonabilidad de las conclusiones que sienta en su mérito; teniendo presente por otra parte, que, lo que se persigue en juicio, es la razonable certeza acerca de un resultado.

Así se ha sostenido que: *"Los jueces no se encuentran obligados a seguir a las partes en todos sus planteamientos, ni a examinar la totalidad de las probanzas a la causa, sino que deben hacer mérito de aquéllas que estimen*

conducentes y de las articulaciones que juzguen valederas para la dilucidación de la litis. Tienen facultad de seleccionar las pruebas y detenerse en las que son esenciales y decisivas para el fallo de la causa."-Cám.Apel. CC. Stgo. del Estero-, "CORIA, RAUL ALFREDO c/ GEREZ, SELVA MERCEDES Y/U OTROS s/ REIVINDICACION", 03/12/1997-.

Por los argumentos expuestos, he de rechazar el agravio.

4.2).-Derogación de multas:

Respecto del agravio que sostiene la aplicación de la denominada ley bases, he de señalar de forma preliminar que la ley 27.742 de ninguna manera establece su aplicación retroactiva, motivo por el cual, de conformidad con las disposiciones del art.7 del CCyC, la normativa aludida carece de eficacia para situaciones jurídicas cuya génesis es anterior a la entrada en vigencia de dicha norma.

Resulta necesario establecer claramente, que el agravamiento de la indemnización previsto por la ley 25.323, persigue evitar la vulneración de los derechos del trabajador a percibir una justa indemnización, con fundamento e circunstancias que no ameritan, como en el caso, el despido con causa alegado.

El art.1 de la normativa mencionada establece que la indemnización del art.245 LCT se verá duplicada ante una incorrecta o fala de registración.

El artículo 2 de la ley 25.323 consagra una verdadera indemnización que pretende reparar un daño específico: el derivado de la falta de pago en término de las indemnizaciones laborales.

En tal sentido, se ha sostenido que "…*la falta de pago es el daño indemnizable, distinto al daño del despido injusto [...] Lo que se repara por medio de esta tarifa es la mora en el pago de las indemnizaciones...*"- ELFFMAN y TEULY, Las "indemnizaciones laborales" de la ley 25.323 p. 245.-

Es que, el agravamiento previsto por la ley 25.323, no hace mas que fundarse en una indemnización, que, como tal, posee similar naturaleza jurídica, cual es persuadir al empleador de limitar el despido incausado, compartiendo la previsión disuasiva de la ley 25.323 y careciendo en consecuencia de la naturaleza penal que se arguye, es por ello que la pretensión será rechazada.

Por lo demás, el derecho al cobro de las indemnizaciones y agravamientos indemnizatorios reclamados en función de las leyes 25323 y 25345, ha quedado perfeccionado en el caso con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa aludida por el recurrente.

Siendo la sentencia emitida al respecto declarativa y no constitutiva de derechos, se ha aplicado al presente la normativa vigente al tiempo de sucederse los hechos sometidos a juzgamiento, careciendo de sustento lo indicado por el recurrente.

Por ello, he de rechazar el agravio expresado.

5).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia en todo cuanto ha sido materia de agravio.

6) Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el

vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, atento el resultado al se ha arribado, entiendo que corresponde la imposición de las costas en esta alzada, a la apelante perdidosa-art.57, Ley XIV N°1-.

7).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de la letrada de la parte actora, Abogada C. P. E., en el 30%, y los de los letrados de la parte demandada, abogados V. F. y S. F. en el 25%, en conjunto, todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre

que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota **por la AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte demandada apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente.

2 – Observación previa – Error de pluma en la parte dispositiva de la sentencia – Corrección

Previo al análisis y tratamiento de los agravios de la recurrente, es necesario dejar constancia que en la primera instancia se ha cometido un error de pluma al redactar la parte dispositiva de la sentencia apelada. En efecto, en la misma se lee: *"...FALLO: 1) ... condenando a R. J. M., DNI X., a abonar a R. J. M., DNI X., ... la suma de pesos..."*. A simple vista surge el error de pluma cometido al condenar al demandado a pagar una suma de dinero al mismo demandado, cuando debe serlo al actor N. N. D.. Por lo tanto y de conformidad con las facultades concedidas por el art. 280 y concs. del CPCC, propongo al Acuerdo rectificar la parte que he destacado de la sentencia de primera instancia en razón del "error de pluma" cometido en su redacción.

Por lo tanto, donde dice: *"...FALLO: 1) ... condenando a R. J. M., DNI X., a abonar a .R. J. M., DNI X., ... la suma de pesos..."*, debe leerse: ***"...FALLO: 1) ... condenando a R. J. M., DNI X., a abonar a N. N. D., DNI X, ...la suma de pesos..."***.

3 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

2.1 – <u>Tiempo de la relación – Extinción del vínculo – Injurias</u> A-)

Sostiene la quejosa que el actor no demostró la fecha en que comenzó a trabajar para el demandado y que dicho vínculo no superó los tres meses.

Me remito a la constancia de la AFIP obrante en autos y de la cual surge el "alta temprana" del accionante con fecha 30/06/2021. Como su nombre lo indica, estamos ante un "alta temprana", la cual debe emitirse antes de dar comienzo la actividad del trabajador. O sea, debe diligenciarse antes de que el empleado comience a trabajar.

Si nos atenemos a la fecha de dicho informe, es evidente que cabe apoyar la postura de la a quo en lo que hace a la vigencia de la relación de trabajo y es evidente que si el demandado pretendía desvirtuar este informe debió aportar las probanzas necesarias para ello.

Con respecto al informe de la Municipalidad de Puerto Madryn, incorporado el 30/09/2022, surge del mismo que el demandado resulta titular del comercio "P." desde el 24/04/2021 y no desde el año 2024 como afirma en su queja.

B-) La queja también cuestiona la valoración de la prueba realizada por la a quo y en especial la valoración que ha realizado de la prueba testimonial.

Anticipo que el hecho de que en este caso la Jueza a quo haya resuelto de la forma en que lo ha hecho en modo alguno implica haber incurrido en una incorrecta valoración de las normas legales y de la prueba, como tan livianamente afirma la quejosa, ya que analizando los supuestos invocados por la actora y valorados a través de la prueba rendida, los jueces, en virtud del ya referido principio del *"iura curia novit"*, pueden suplir las omisiones o deficiencias y ubicar la demanda dentro del derecho vigente, sin que ello pueda considerarse arbitrariedad, ni violación del derecho (conf. Cám.Ap.C.C., 3ª Nom.Córdoba, 01/08/85, LL Online: AR/JUR/1921/1985).

Debe tener en cuenta la recurrente que la naturaleza y alcance de las acciones que se deducen no quedan circunscriptas por la denominación que se les dé, ni por las citas legales que se efectúen, ya que aquéllas se individualizan según la *"causa petendi"*, de acuerdo con la necesaria exposición de los hechos, en la medida de su idoneidad para producir un determinado efecto jurídico.

Por lo tanto, es de una claridad meridiana –en contraposición de la postura de la quejosa— que *corresponde a los jueces el encuadramiento legal del caso de acuerdo a los hechos acreditados en la causa, con prescindencia del derecho invocado por las partes* (conf. SCBA, 10/08/82, *"Pandolfi c/ C.A.Lanús"*, LL Online: AR/JUR/124/1982; idem, 07/04/83, AR/JUR/344/1983).

Por lo hasta aquí dicho, no constituye un agravio digno de ser evaluado afirmar que ha existido una apreciación personal y errónea de las pruebas y una errónea valoración de las normas legales citadas porque la sentencia haya considerado que se dio en el caso la figura de un despido causado indirecto del accionante. Y esto –reitero— porque el Tribunal está facultado para prescindir o estar en contra de la posición jurídica sustentada por las partes al aplicar el derecho, calificando al momento de la sentencia la

relación sustancial de la *"litis"* y determinando las normas que la rigen en función de la plataforma fáctica esgrimida y sin modificarla, en virtud del principio *"iure novit curia"* (conf. S.C.J.Mendoza, Sala II, 14/10/2003, LL Gran Cuyo 2004 (marzo), 165).

Por lo dicho, debe quedar en claro que *"en tanto no se modifiquen los presupuestos fácticos del caso, la determinación de la norma aplicada para su solución es facultad del juez"* (conf. CNATrab., Sala III, 30/06/88, DT 1988-B, 1955).

C-) Dije en el punto anterior que se queja la apelante de la valoración de las pruebas realizada por la Jueza y considera que la misma ha realizado una valoración parcializada de la misma.

Independientemente del análisis que llevo realizado hasta aquí, adelanto que –conforme lo he dicho reiteradamente en mis votos— los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso, y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre las cuestiones fundamentales (doct. art. 390 CPCC) (conf. SCBA, Ac. 22330, 13/10/76; Ac. 33589, 02/11/84; Ac. 33693, 25/09/84; Ac. 41085, S 07/07/89; Ac. 82248, S 23/04/03, entre otros).

Si bien el juez tiene el deber de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de seleccionarlos a fin de fundar el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 163 y 390 de la ley procesal.

Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas –como ya lo referí— la de preferir uno sobre otros sin siquiera hacer mención de

estos últimos, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la cuestión litigiosa (conf. Cám.Ap.L.Z., Sala I, C. 58.267, reg. sent. def. 545/03; idem, idem, 14/04/2011, C. 68.554, reg. sent. Def. 58).

Respecto a la crítica de la apelante en relación a la valoración de la prueba, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, el porqué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a dudas una declinación del principio del art. 390 y concs. del CPCC.

Además, la prueba debe valorarse en su conjunto tratando de vincular armoniosamente los distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el ya referido art. 390 del ritual.

Lamentablemente para la quejosa, en ningún momento ha detallado y demostrado lo acertado de su postura.

El planteo no es serio y contraría todos los postulados de las reglas procesales sobre la actividad probatoria en el proceso judicial. Es que corresponde remitir a la apelante a lo normado por el Art. 381 y concs. del CPCC. Este *onus probandi* no supone ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante. Es una circunstancia del riesgo en que quien no prueba los hechos que debe demostrar pierde el pleito, si de ellos depende la suerte de la *litis*. Puede deshacerse de ésa, probando, es decir, acreditando la verdad de los hechos que hacen a la admisión de su derecho (conf. FASSI, S.C. y MAURINO, A.L., *"Cód.Proc.Civ.Com. de la Nación*", T.III, p. 415, Astrea, comentario al art. 377).

No comparto los dichos de la queja en cuanto descalifica las probanzas producidas en el proceso.

D-) Con respecto a los medios de prueba que la Jueza tuvo en cuenta al valorar la producción probatoria, respondo a la agraviada que *"seleccionar los medios de prueba computables y atribuirles la jerarquía pertinente es, en principio, facultad privativa de los Tribunales del Trabajo"* (conf. SCBA, 05/06/79, LL Online: AR/JUR/88/1979) y que el Juez *"...está autorizado a preferir unas pruebas sobre otras, sin que el criterio subjetivo de las partes pueda neutralizar esa atribución"* (conf. SCBA, 04/03/75, LL Online: AR/JUR/140/1975).

Ratificando lo aquí expuesto es que se ha sostenido que *"en el procedimiento laboral rige un sistema propio en la apreciación de la prueba…y las facultades que…se conceden a los tribunales del fuero no tienen más límites que la "conciencia" del juez, esto es, su prudencia jurídica. Va implícita entonces la facultad de seleccionar las pruebas y atribuirles la jerarquía que en cada caso corresponde sin que se encuentren obligados a referirse indispensablemente a todos los medios probatorios que se propongan a su consideración"* (SCBA, 01/06/91, LL Online: AR/JUR/106/1991).

Con respecto a la valoración de la prueba testimonial producida en autos, sólo agregaré y remarcaré que *"es facultad privativa de los tribunales del trabajo apreciar tanto el mérito como la habilidad de los testigos"* (conf. SCBA, 12/04/89, LL Online: AR/JUR/1236/1989) y que *"en virtud del principio de inmediación los jueces laborales ejercen facultades privativas tanto respecto al mérito como a la habilidad de la prueba de testigos"* (conf. SCBA, 28/03/89, LL Online: AR/JUR/234/1989).

La valoración del testimonio de un testigo constituye, por lo tanto, una facultad privativa del juez, el cual de acuerdo con el conjunto de principios que sustentan su criterio de evaluación, admitirá o descartará con mayor rigidez las declaraciones que a su entender no sean la excepción de la verdad

que trata de iluminar (conf. Cám.Apel.C.C.Morón, J.A. 1975, 28, p. 403; LL 1975-A, p. 843, sum. 749).

Por otra parte, advierto que la crítica de la recurrente no logra destruir la valoración que se realiza sobre la declaración de los testigos que tuvo presente la Magistrada de grado al momento de sentenciar.

Todo lo hasta aquí expuesto lo es sin perjuicio que en definitiva –conforme lo vengo diciendo aquí-- es el juzgador quien se encuentra facultado para tomar en cuenta la idoneidad del testigo al apreciar el mérito de las declaraciones, en el momento de dictar sentencia.

Corresponde destacar que las declaraciones testimoniales producidas en autos no denotan una intención o un interés personal en perjudicar a la demandada ni en favorecer injustificadamente al accionante.

Desde la perspectiva señalada y en tanto existe evidencia concreta acerca de la realidad de los hechos acaecidos y que dieron motivo a este proceso, si la recurrente pretendía su encuadramiento en una figura distinta, debió aportar los elementos convictivos que excluyan la tipificación efectuada. Como es sabido, de acuerdo con la teoría de las cargas dinámicas

probatorias, sin desmedro de las reglas que rigen el *onus probandi*, debe demostrar objetivamente los hechos en los que sustenta su obrar, quien se encuentra en mejores condiciones de hacerlo (conf. CNAT., Sala II, 07/07/05, Sent. 93.623; ídem, 25/06/07, Sent. 95.075; ídem, 30/09/08, LLOnline AR/JUR/8890/2008) y lo cierto es que no aportó elemento alguno que pudiera justificar el encuadramiento de la situación de la parte actora en una realidad diferente de la plasmada en la decisión de la a quo.

En tales condiciones, valorados en conjunto los elementos de prueba y a la luz de las reglas de la sana crítica (art. 390 CPCC), entiendo que debe rechazarse el agravio bajo análisis.

E-) Dentro de los elementos probatorios y sin perjuicio de lo precedentemente expuesto y fundamentado, la recurrente hace referencia al Acta Notarial acompañada. He de coincidir con el voto precedente en que la misma da cuenta de la existencia de una conversación entre el demandado y el portador de otro celular –que se le atribuye al Sr. F.—pero que en ningún momento ello fue objeto de probanza alguna. Por lo tanto, existió una conversación, pero no hay certeza de los partícipes de la misma, conforme lo ha dicho la sentencia en crisis.

F-) La parte demandada afirma que se ha dictado una ***arbitraria*** decisión. Se ha acotado en torno de este punto –y lo he dicho reiteradamente ante planteos similares— que la *"arbitrariedad"* o absurdo que autorizan a revisar la valoración de la prueba cumplida por el Tribunal de grado es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; tal vicio grave se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, p. 554; 1974; I, p.978; 1975, p. 348; 1976, I, p. 263; 1976, II, p. 473; 1976, III, p. 77 y 225; 1977, II, p. 288, 591, 686, 698 y 1102; 1977, III, p. 807, 907, 1075; 1978, I, p. 32, 82 y 720; 1978, III, p. 649; 1985, I, p. 609 y 660; DJBA, 130, p. 297).

En concordancia con lo hasta aquí expuesto la jurisprudencia ha plasmado de modo uniforme –con respecto a este tema—que *sólo el error palmario y fundamental, con desvío notorio de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de modo tal que lleve a proposiciones que se oponen recíprocamente o que son incongruentes, constituye "arbitrariedad" o "absurdo" o cuando el tribunal sienta conclusiones en abierta contradicción con las constancias fehacientes de la causa.* Siendo también *"arbitrario" lo que escapa a las leyes lógicas formales y las*

transgrede, o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera, por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, o cuando se declara como prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es, o se tiene por tal a una constancia inexistente, o que no se refiere al hecho en discusión, o que demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales. Constituyendo uno de los supuestos típicos de *"arbitrariedad" la prescindencia de pruebas que pudieran ser esenciales o decisivas, alejando toda posibilidad de llegar a la verdad material* (ver MORELLO, A.M., *"Códigos…"*., T. III, págs..725/726 y jurisp. cit.).

Del detenido análisis realizado de la sentencia en tratamiento advierto que no se evidencian en ella ninguna de las condiciones a las que acabo de referirme como para considerarla ***"arbitraria"*** y, por otra parte, dejo sentado que tampoco demuestra la quejosa el sustento de su imputación con respecto al pronunciamiento en cuestión. De lo hasta aquí expuesto surge con evidencia que no puede compartirse la postura de la queja en cuanto considera que la decisión es ***arbitraria*** dado que tal afirmación está impregnada de una lógica parcialidad exhibida por quien se considera insatisfecho con motivo de haberse sentenciado en su contra.

Inclusive, me parece interesante destacar a los efectos de su consideración por la recurrente, que aun la posibilidad de resolver fuera del marco de lo pedido –cosa que aquí no ha ocurrido-- no agravia el derecho de defensa ni conspira contra la garantía del debido proceso. El juez llamado a decidir el conflicto puede enfrentarse a la necesidad de indagar sobre lo realmente pedido, lo cual no significa que haga suya la petición o la desarrolle a su gusto. En una contienda referida a derechos privados la decisión debe guardar correspondencia con el pedido de reconocimiento de esos derechos,

lo cual no soluciona el problema de la falta de claridad en el lenguaje utilizado en el proceso. Cierta flexibilidad otorgada al Juez a la hora de meritar el alcance de lo pedido y su correspondencia con el eje del debate no supone una injerencia del Estado en la esfera de la autodeterminación, sino la capacidad de moderar las formas empleadas para discutir con mayor libertad en el campo favorable a la fiel expresión de las posiciones de las partes (conf. OTEIZA, E.D., *"El juez ante la tensión entre libertad e igualdad"*, Rev. de D.Procesal (Número Extraord. en homenaje a J.R.Podetti), Rubinzal-Culzoni, 2004, pág. 226).

Sin perjuicio de lo aquí expuesto y a modo de conclusión del punto, tengo en cuenta que en orden a la violación de las garantías de la defensa en juicio, propiedad y del debido proceso, se viene resolviendo invariablemente que la sola mención de que se había producido una violación al derecho de defensa, o la sola referencia del precepto constitucional supuestamente violado, no es suficiente para fundar el recurso si no se concretiza detalladamente en los hechos el daño constitucional sufrido (conf. SCJMendoza, Sala I, L.S. 158-308; L.S. 109-114, 321-68, entre muchos otros; cit. en SCJMendoza, Sala I, 24/09/2004, *"Staib, A. y Ots. c/ Provincia de Mendoza"*, LLOnline: AR/JUR/3229/2004).

Es que para que se afecte el derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal deben concurrir alguno de estos tres supuestos: a) no haber sido oído, b) no haber producido la prueba, o c) haberse desestimado recursos procedentes (conf SCJMendoza, Sala I, L.S. 316-216), y más todavía, para que la indefensión se produzca no sólo no debe haber existido oportunidad de ser oído, sino que el derecho de ser escuchado requiere asimismo verosimilitud en su procedencia sustancial (conf. SCJMendoza, Sala I, L.S. 317-180; cit. SCJMendoza, Sala I, in re *"Staib"*, cit.).

En el caso de autos nada de ello ha ocurrido, en tanto la parte actora tuvo oportunidad de plantear su demanda con total libertad y controlar toda la marcha del proceso, pudiendo libremente hacer valer sus derechos sin nada que se lo impidiera; y lo mismo sucedió con la demandada. Es por ello que este agravio tampoco puede prosperar.

He de anticipar que, más allá de su acierto o error, y de que se comparta o no la solución del fallo, en el caso de autos la pieza recursiva no ha atacado todos y cada uno de los argumentos del decisorio recurrido ni ha llegado a demostrar la necesidad de su revocación, de donde dicho decisorio se sostiene como pronunciamiento válido.

2.2 – <u>Derogación de las multas</u>

La recurrente solicita se dejen sin efecto las multas aplicadas al demandado en la sentencia apelada. Expresa que la Ley Bases (Nº 27.742) introdujo modificaciones al régimen laboral en particular en lo que respecta a las multas por falta de registración laboral. Sustenta su posición en lo que disponen los arts. 99 y 100 de la referida ley respecto de la derogación de las multas laborales. Concretamente, la recurrente plantea que debe aplicarse la ley más benigna para el demandado, esto es, eliminar las sanciones aplicadas en la decisión de primera instancia. Considera que las multas laborales tienen naturaleza punitiva y no se trata de indemnizaciones agravadas. Conforme a ello –en apretada síntesis— solicita se desestime y revoque la aplicación de las multas en razón de tratarse de una típica conducta sancionatoria y no resarcitoria que fijó oportunamente el legislador y que con la nueva ley ha quedado derogada la norma sancionatoria.

Para dar una adecuada respuesta al planteo de la parte demandada, he de basarme en el trabajo doctrinario titulado *"La derogación de las "multas" de la*

Ley Bases: ¿tiene efecto retroactivo?", cuya autoría corresponde al Dr. Julio E. LALANNE (LLOnline AR/DOC/2131/2024).

El autor hace referencia a la existencia de una primera cuestión: las normas jurídicas que establecían indemnizaciones y agravamientos indemnizatorios, hoy derogadas, ¿son de naturaleza penal?; y, en consecuencia, ¿es aplicable a su respecto el principio de la ley penal más benigna?

Es fácil apreciar que estamos ante un típico problema de interpretación jurídica. Parece evidente que, para resolver este problema, es menester someter a interpretación los textos de las normas derogadas con el propósito de establecer si, como afirman algunas sentencias, establecen sanciones de carácter punitivo.

La interpretación literal de las normas derogadas.

La interpretación literal o gramatical, llamada por algunos semántica, es, naturalmente, el primer estadio del proceso interpretativo. Lo primero que debe hacer el intérprete es examinar la literalidad de la fórmula normativa, es decir, las palabras textuales mediante las que ha sido expresada por su autor. La consideración de las palabras de la ley tiene cierta prioridad sobre el resto de los criterios hermenéuticos, pues lo primero que aparece al intérprete es la palabra y es, por lo tanto, la primera aproximación al conocimiento de la norma. Cuando el texto de la disposición normativa sea claro e inequívoco, cuando las palabras utilizadas por la ley expresan el pensamiento del legislador con exactitud y precisión, de modo tal de que no surgen dudas ni ambigüedades, no será necesario recurrir a ulteriores procedimientos exegéticos para la búsqueda del verdadero sentido de la norma, porque se presume que es aquel que se desprende de su literalidad.

En el derecho positivo vigente en nuestro país la norma jurídica que regula la interpretación de las leyes es el art. 2 del CCyCN; y comienza por señalar, precisamente, que *"La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras ..."*. Por su parte, la CSJN tiene dicho que *"la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal"* (CSJN, 10/12/1997, DT, 1998-A, 707); por lo tanto, *"cuando esta (la letra de la ley) no exige esfuerzo de interpretación, debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que exceden las circunstancias del caso"* (CSJN, *"Ceresole, N.R. c. República de Venezuela"*, Fallos: 324:2885). Y señaló, también, que la primera regla de interpretación consiste en *"estar a las palabras que ha utilizado"* el autor de una norma jurídica, pues si ha empleado determinados términos, *"la regla de interpretación más segura es la de que esos términos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito"* (CSJN, 05/05/1995, *"Bolaño, M. c. Benito Roggio e Hijos y otros"*, DT, 1995-A, 1011; cit. por LALANNE, J.E., ob. cit.).

Pues bien, apliquemos este canon interpretativo a las normas de los Arts. 8 a 15 de la Ley 24.013, 1 de la Ley 25.323 y 45 de la Ley 25.345. El legislador en todas esas normas, sin excepción, utiliza la palabra *"indemnización"* o bien el plural *"indemnizaciones"*. El lector puede comprobarlo por sí mismo y constatará que ni una sola vez el legislador utiliza la palabra *"multas"* ni *"sanciones"* ni *"penalidades"* ni ninguna otra que no sea, reitero: *"indemnizaciones"*.

De acuerdo con el sabio aforismo que se remonta al Derecho Romano, *in claris non fit interpretatio* (conf. MANS PUIGARNAU, J.M., *"Los principios generales del derecho; Repertorio de reglas, máximas y aforismos jurídicos"*, Ed. Bosch, Barcelona, 1979, pág. 247). Y, en verdad, la palabra *"indemnización"*,

es meridianamente clara. Al respecto –dice LALANNE en su trabajo— permítaseme esta digresión: ¿Qué significa que una palabra sea "clara"? Intento explicarlo: quiero decir que tiene la cualidad de poder distinguirse perfectamente de las demás, por ser transparente su sentido, manifiesta su significación y, por ende, inteligible con facilidad. En este orden de ideas, la palabra *"indemnización"* no puede confundirse en modo alguno con *"penalidad"* o *"sanción"*. Son cosas indudablemente distintas. Y aquí, nuevamente, invoco la sabiduría de los antiguos: *verba simpliciter prolata debent intelligi secundum suam propiam significationem*, aforismo que puede traducirse así: *"las palabras proferidas deben entenderse según su significado propio y preciso"*. El significado propio, evidente y patente de la palabra *indemnización* es el de **compensación por un daño o reparación por un perjuicio, reparación**.

Recapitulando, y para concluir con este apartado, de acuerdo con la directiva de la interpretación literal o semántica, no puede caber duda alguna de que las palabras utilizadas por el legislador en las normas jurídicas derogadas por la Ley Bases –*"indemnización"*— **no permite en modo alguno interpretar que sean normas destinadas a establecer sanciones o penas**, sino, como lo indica el significado pristino de ese vocablo, **el resarcimiento por un perjuicio sufrido por el trabajador**.

Interpretación de acuerdo con la finalidad de las normas derogadas. Sin embargo, si bien el análisis de la literalidad de la ley constituye un primer momento de todo proceso interpretativo, no siempre la sola letra de la norma es suficiente para acceder a su verdadero sentido. Conviene, pues, reforzar o, mejor dicho, someter a prueba, la interpretación literal por medio del recurso a otros criterios o cánones hermenéuticos. Seguimos, en esto, el consejo del gran civilista español Federico De Castro y Bravo: *"cuando la*

expresión es clara, sobran las cavilaciones; aunque, como el estudio enseña que la letra nunca es decisiva, para saber si es clara, hay que tener en cuenta su sentido normativo y finalidad" (DE CASTRO Y BRAVO, F., *"Diccionario de Derecho Civil"*, Aranzadi, 1984, T.II, pág. 93; cit. por LALANNE, J.E., ob. cit.).

En efecto, estoy convencido –dice Lalanne— de que no es aconsejable en caso alguno acotar la actividad hermenéutica a los límites estrechos de la exégesis literal, sin completar y controlar sus resultados mediante el empleo de otros criterios o reglas que han de confirmar si el sentido literal concuerda con el verdadero espíritu y pensamiento expresado en la norma. Y, en tren de superar el plano de las solas palabras, uno de los criterios interpretativos clásicos a los que cabe recurrir es la llamada interpretación teleológica o finalista que procura establecer cuál es el fin de la norma jurídica, de modo tal de atribuirle el sentido que resulte congruente con su finalidad.

El Código Civil y Comercial de la Nación, dice en su art. 2 que *"la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras"*, pero, de seguido, hace expresa referencia a *"sus finalidades"*.

La pregunta es, entonces, la siguiente: ¿Cuáles son los fines perseguidos por los arts. 8 a 17, Ley 24.013; art. 80, último párrafo, LCT; y art. 1, Ley 25.323? Las indemnizaciones especiales o agravamientos indemnizatorios **tienen como objeto reparar, subsanar, y resarcir los daños y perjuicios sufridos por el trabajador derivados de la deficiencia de registro**. Aun cuando con frecuencia se las suele calificar de *"multas"*, es a todas luces evidente que se trata de verdaderas **indemnizaciones tarifadas de fuente legal que compensan los daños que el incumplimiento legal del empleador pudiera haber causado al trabajador**.

Nótese, en tal sentido, que están presentes todos los elementos del derecho de daños que justifican el pago de una reparación al trabajador: a)

incumplimiento legal del empleador de su obligación de registrar correctamente la relación de empleo; b) **nexo de causalidad adecuada** de ese acto antijurídico, imputable al empleador, con: c) **un daño sufrido por el trabajador**: carece de aportes jubilatorios, no gozó de cobertura médica por la omisión de registro, etc.

Si en verdad fueran *"multas"*, en el sentido de sanciones penales, deberían ser percibidas por el Fisco o por la autoridad de aplicación de las leyes laborales, porque es de la esencia de las penas pecuniarias ser cobradas por el Estado y no por los particulares. En cambio, las *"indemnizaciones"* son percibidas por quien sufrió el daño. Teniendo en cuenta que, en todos los casos sin excepción, las normas derogadas establecen que las sumas que debe pagar el empleador las recibe el trabajador y no el poder administrador, cabe concluir que son ***indemnizaciones*** y que su finalidad es **reparar el daño sufrido por el trabajador**.

Interpretación sistemática de las normas derogadas, teniendo en cuenta el todo del cual forman parte.

La comprensión de la parte no puede hacerse sin tomar en cuenta el todo; y lo particular solo se entiende por referencia a lo general. Porque, como decía Hegel: *"Primeramente, queremos tener la visión total de un bosque, para después conocer detenidamente los árboles singulares. Quien considera los árboles primero y solamente está pendiente de ellos no se da cuenta de todo el bosque, se extravía y se desconcierta en él"* (HEGEL, W.F., *"Introducción a la historia de la Filosofía"*, Aguiar, Buenos Aires, 1984, trad. y prólogo de E. Terrón, pág. 43). Este es un principio universal de hermenéutica aplicable en general a todo y cualquier texto y, consecuentemente, también a los textos jurídicos: es indispensable interpretar las normas jurídicas teniendo en cuenta su contexto. Es inconveniente –contrario a derecho— juzgar o dictaminar en vista de alguna

parte de la ley, sin haberla examinado detenidamente en su totalidad (conf. Digesto, 2, 3, 24).

De acuerdo con este criterio hermenéutico corresponde atribuir al artículo de una ley el sentido que guarde una relación de consistencia, armonía y coherencia con el texto legal del que forma parte, considerado como un todo cuyo contenido, espíritu y finalidad es uno solo. La ley no es la mera suma de sus partes. Como totalidad tiene un plus que es factor determinante y condición necesaria de la corrección de la interpretación.

A su vez cada una de esas leyes no han de ser interpretadas aisladamente, sino como parte del sistema jurídico en su totalidad. La unidad del orden jurídico supone que sus elementos no pueden estar en contradicción unos con otros, sino más bien que deben guardar cierta coherencia.

La Corte Suprema ha dicho, en tal sentido, que *"las normas deben ser interpretadas como un conjunto armónico dentro del cual cada una de sus disposiciones ha de interpretarse de acuerdo con el contenido de las demás o, dicho de otro modo, no deben ser interpretadas en forma aislada o inconexa, sino como partes de una estructura sistemática considerada en su totalidad"* (Fallos: 167:121; 190:571; 194:371; 240:311; 296:432).}

Volvamos ahora al problema que nos ocupa, para intentar dilucidar si las normas derogadas por la Ley Bases son de naturaleza penal y, por lo tanto, corresponde aplicar el principio de la ley penal más benigna que, dicho sea de paso, está previsto en el art. 2 del Cód. Penal.

No obstante, en la unidad del orden jurídico no puede negarse que hay una división ineludible y clara: la que distingue el Derecho Público del Derecho Privado, porque tienen principios y sujetos bien distintos. Sobresale en el Derecho Público la circunstancia de que uno de los sujetos de la relación jurídica, en general, es el Estado o alguno de sus entes u organismos

descentralizados, mientras que en el Derecho Privado los sujetos de la relación jurídica son particulares. Sin embargo, hay principios generales y fundamentales en todo el Derecho que proyectan su influencia en ambas partes de la división: en el Derecho Público y también en el Derecho Privado. En lo que aquí interesa, uno de esos principios que operan tanto en materia de Derecho Público, como también en el Derecho Privado, es el que se expresa mediante el adagio *favor debilis*, que manda proteger a la parte más débil de la relación jurídica. En el Derecho Penal, típica rama del Derecho Público, la regla de protección al más débil, a su vez, se concreta en el principio *in dubio pro reo*, porque el sujeto más débil de la relación jurídica es el delincuente o el infractor quien, frente al inmenso aparato represivo del Estado, es, evidentemente, más frágil. Por su parte, en el Derecho del Trabajo, que está inserto dentro del Derecho Privado, el principio *favor debilis* está en la base de aquel otro principio que es el fundamento y la razón de ser de todo este sector del Derecho: el principio protectorio, normado en el art. 14 bis de la CN, que manda proteger al trabajador, precisamente porque es el débil en el vínculo jurídico laboral. A su vez, el principio protectorio recibe mayor determinación a través de la regla *in dubio pro operario*, análoga al *in dubio pro reo*, del Derecho Penal.

Ahora bien, la pretensión de aplicar la regla de la ley penal más benigna, prevista en el art. 2 del Cód. Penal (Derecho Público), que se deduce del principio *in dubio pro reo* y, por ende, derivada del principio *favor debilis* y diseñada para favorecer al más débil en la relación jurídica de Derecho Penal, pero en una materia propia de Derecho del Trabajo es contradictoria con los principios de esta rama del Derecho Privado. En efecto, esta tesis va en contra del principio *favor debilis*, en contra de la regla *in dubio pro operario* y en contra del principio protectorio (conf. art. 14 bis CN). Porque, según esta

propuesta, habría que exonerar de la –supuesta— "multa" al empleador que es la parte fuerte de la relación jurídico-laboral, en perjuicio del trabajador, que es la parte débil. Es a todas luces evidente que esta interpretación altera completamente la coherencia del sistema jurídico, en la medida en que contradice los principios fundamentales del Derecho del Trabajo.

Porque resulta que el reo, es decir, el infractor, en este caso, es el empleador. Y el operario, como es obvio, es el trabajador. Por lo tanto, esta interpretación podría resumirse de la siguiente manera: "dejemos de lado los principios fundamentales que regulan el Derecho del Trabajo y apliquemos, en su reemplazo, los que regulan el Derecho Penal y, por lo tanto, exoneremos al empleador incumplidor, al infractor, al que violó la ley, al que no cumplió con sus obligaciones, y resolvamos en contra del trabajador, porque, en verdad, el débil en este entuerto es el empresario incumplidor, en la medida en que es el reo". No hace falta extremar el análisis para concluir que este planteo es contrario al orden sistemático del derecho y, por lo tanto, manifiestamente improcedente.

Otra cuestión: ¿la situación jurídica que dio origen al derecho al cobro de las multas y agravamientos indemnizatorios se agotó con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Bases?, ¿o, al contrario, se trata de una situación jurídica "existente" en los términos del art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación?

Aquí se trata de subsumir la Ley Bases en los términos del art. 7 del CCyCN, que dice:

"Eficacia temporal. A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La

retroactividad establecida por la ley no puede afectar derecho amparados por garantías constitucionales.

Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo".

Para poder aplicar el primer párrafo de la norma, según el cual *"las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes"*, es menester distinguir dos cosas distintas respecto de la Ley Bases (o de cualquier ley nueva):

a-) Una situación jurídica existente: es decir, unos hechos o actos jurídicos que están *in fieri* o en curso de desarrollo al tiempo de la entrada en vigencia de la nueva ley. Por ejemplo: un contrato de trabajo en curso de ejecución.

Respecto de estos hechos o actos jurídicos, se aplica la nueva ley, tal como lo prevé el art. 7 del CCyCN, cuando dice que la nueva ley rige respecto de *"las relaciones jurídicas existentes"*.

b-) Una situación jurídica agotada o consumada: que es aquella en la cual los actos que la constituyen se han realizado y sus efectos se han producido en su totalidad, de manera que no quede ninguna acción o efecto pendiente de realización, bajo el ámbito de vigencia temporal de la ley anterior.

Respecto de estas situaciones jurídicas que vamos a llamar agotadas, no corresponde aplicar la nueva ley, porque se trata de hechos y actos jurídicos acaecidos en el pasado, que quedaron sujetos a la ley anterior, porque era la ley vigente mientras existió esta situación jurídica.

Ahora bien, en el caso de que, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Bases, el trabajador hubiera realizado todos los actos jurídicos tendientes a obtener el devengamiento de las indemnizaciones especiales de la Ley 24.013 (por ejemplo: intimación a regularizar conf. art. 11, Ley 24.013,

omisión de cumplir con dichas intimación por parte del empleador, autodespido invocando como injuria el incumplimiento a la intimación a regularizar) o de la indemnización del último párrafo del art. 80 LCT (intimación a la entrega de los certificados, una vez transcurridos los 30 días), y/o se hubiesen producido los actos y hechos jurídicos susceptibles de perfeccionar el derecho al cobro de esas indemnizaciones (falta de entrega de los certificados correctamente confeccionados, despido o autodespido del trabajador con posterioridad a haber intimado en los términos del art. 11, Ley 24.013), es evidente que estamos ante una situación jurídica consumada bajo la vigencia de la ley anterior.

En esos casos la situación jurídica relativa al devengamiento de las indemnizaciones especiales estaría plenamente agotada antes de la entrada en vigencia de la Ley Bases y, por lo tanto, la promulgación de la nueva ley no podría nunca alterarla.

Esta posición, que estimo es una correcta solución del problema sub examine, ha sido sostenida por la Sala II de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en la sentencia definitiva 24.616/2020, de fecha 08/08/2024, recaída en el juicio *"Cordini Juncos, Martín Alejandro y otros c. Comisión Nacional de Regulación del Transporte s/ Despido"*.

En lo que aquí interesa, esta sentencia ha dicho: *"A esta altura del análisis de la controversia y en vista de la entrada en vigencia (parcial) de la ley 27.742 (BO 8/07/2024), creo necesario señalar que el derecho al cobro de las indemnizaciones y agravamientos indemnizatorios reclamados en función de las leyes 25.323 y 25.345 (esta última modificatoria del art. 80 LCT antes citado) ha quedado perfeccionado en el caso con notoria anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa, por lo que, siendo la sentencia emitida al respecto declarativa y no constitutiva de derechos, se ha aplicado al presente la normativa vigente al tiempo de sucederse los*

hechos sometidos a juzgamiento" (del voto de la Dra. Andrea García Vior, que formó mayoría con el Dr. Alejandro Sudera).

De lo contrario se estarían afectando derechos adquiridos por el trabajador al amparo de la ley anterior. En efecto, **el derecho que asiste al operario a cobrar las indemnizaciones especiales nació como consecuencia de situaciones jurídicas agotadas bajo la vigencia de la ley antigua y es, por lo tanto, un derecho adquirido que se incorporó al patrimonio del trabajador con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Bases** (conf. LALANNE, J.E., ob. cit.).

A esta altura de mi análisis estoy en condiciones de formular algunas conclusiones –siguiendo siempre a Lalanne— con el propósito de resumir la breve investigación realizada en una síntesis susceptible de un mayor aprovechamiento intelectual.

A-) La tesis sostenida por algunos tribunales provinciales según la cual los arts. 8 a 17 de la Ley 24.013; el art. 80, último párrafo, LCT y el art. 1 de la Ley 25.323, son de naturaleza sancionatoria o punitiva, es decir, de índole penal y, por lo tanto, corresponde aplicar respecto de su derogación por la Ley Bases, la regla de la ley penal más benigna **no es correcta**. Se ha demostrado a lo largo de mi análisis, sobre la base de los cánones de interpretación jurídica tradicionales, que no hay elemento alguno que autorice semejante calificación. En efecto, ni las palabras utilizadas en las normas derogadas (*"indemnización"*) ni tampoco su finalidad y mucho menos una consideración sistémica de la orden jurídica permiten sostener esa posición.

B-) Recordemos el razonamiento contenido en las sentencias de las provincias de Misiones y Santa Fe. Adoptan como punto de partida y premisa mayor el art. 7 del CCyCN, en cuanto prevé que las nuevas leyes son aplicables a las *"consecuencias de una situación jurídica existente"*. Luego

utilizan, como segunda premisa, la afirmación según la cual las indemnizaciones que una sentencia judicial condena a pagar al empleador, con fundamento en las normas derogadas, constituyen una *"consecuencia disvaliosa"* de una situación jurídica *"existente"*. Por lo tanto concluyen que, por la norma citada, la Ley Bases es aplicable a esas *"consecuencias"* y a esa *"situación jurídica existente"*. La falla está en la premisa menor, porque **no es verdad que existe una *"situación jurídica existente"* ni tampoco que la sentencia establezca, con carácter constitutivo, consecuencias de esa situación todavía vigente**. Ante, bien, los hechos y actos jurídicos que, típicamente, dan lugar al devengamiento de las indemnizaciones especiales configuran **una situación jurídica agotada o consumada bajo la ley anterior y de ningún modo *"existente"* al momento del dictado de la sentencia**.

C-) Pretender juzgar la creación, modificación o extinción de una relación jurídica concluida, agotada y perfeccionada antes de la entrada en vigencia de la Ley Bases, con arreglo a su texto, **implica darle un efecto retroactivo que está prohibido categóricamente por el segundo párrafo del art. 7 del Cód. Civ. y Com., que ha consagrado de manera expresa el principio de irretroactividad de las leyes** (conf. LALANNE, J.E., ob. cit.).

Cierro el tratamiento de este agravio –el cual es notoriamente improcedente, conforme surge de mi análisis— dejando constancia que, según la sentencia apelada que es confirmada por este Cuerpo, el actor comenzó a trabajar para el demandado el 10 de Enero de 2021 y la relación laboral concluyó el día 19 de Julio de 2021, fecha en que la parte demandada reconoce, en su CD del 20/07/2021, haber recibido el telegrama en que el actor se considera despedido. Por lo tanto, es de una claridad meridiana que el derecho que le asiste al accionante a cobrar las indemnizaciones especiales nació como consecuencia de situaciones jurídicas agotadas bajo la vigencia de la ley

antigua y es, por ello, un derecho adquirido que se incorporó al patrimonio del trabajador con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Bases. En razón de lo expuesto, la condena al pago de las indemnizaciones agravadas de los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323 y la que fija el art. 80 LCT, son confirmadas, rechazándose la queja.

3 – <u>Conclusión</u>

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 268, 269 y 274 CPCC) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación en todo lo que ha sido materia del recurso interpuesto. Así lo voto.

4 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen al demandado recurrente en su calidad de vencido en el recurso interpuesto (Art. 69 CPCC), siendo procedente regular los honorarios de los letrados intervinientes en los porcentajes propuestos en el voto que antecede por mi distinguido colega el Sr. Juez Guillermo D. Hansen, en razón de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria vigente.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **RECHAZAR** el recurso incoado por el demandado y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto hubiera sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** al demandado vencido (art. 57 Ley XIV N°1).
3. **REGULAR** los honorarios de la letrada de la parte actora, Abogada C. P. E., en el 30%, y los de los letrados de la parte demandada, abogados V. F. y S. F. en el 25%, en conjunto, todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo

previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Guillermo D. Hansen, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Noviembre de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **RECHAZAR** el recurso incoado por el demandado y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto hubiera sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** al demandado vencido (art. 57 Ley XIV N°1).
3. **REGULAR** los honorarios de la letrada de la parte actora, Abogada C. P. E., en el 30%, y los de los letrados de la parte demandada, abogados V. F. y S. F. en el 25%, en conjunto, todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo

previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDL.